



17 de abril de 2018

(18-2480)

Página: 1/19

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS
SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS Y LA UTILIZACIÓN DE
LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA
POR LA REPÚBLICA DE COREA**

La siguiente comunicación, de fecha 16 de abril de 2018, dirigida por la delegación de la República de Corea a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

1. El 14 de febrero de 2018, el Gobierno de la República de Corea ("Corea") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"), con respecto a: a) determinadas medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios impuestas a productos procedentes de Corea; b) determinadas disposiciones de la legislación de los Estados Unidos relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento; y c) el comportamiento constante y la práctica de los Estados Unidos consistentes en utilizar los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento como regla o norma de aplicación general y prospectiva en investigaciones y exámenes en materia de derechos antidumping y compensatorios. Estas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de determinadas disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

2. Las consultas se celebraron el 22 de marzo de 2018 con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, no permitieron resolver la diferencia.

3. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC, Corea solicita respetuosamente al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial para que examine este asunto, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

4. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Corea procede a continuación a identificar las medidas concretas en litigio y a hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS

A. *Determinadas medidas definitivas en materia de derechos antidumping y compensatorios*

5. La presente solicitud atañe a las medidas definitivas en materia de derechos antidumping y compensatorios impuestas por los Estados Unidos de conformidad con las determinaciones y órdenes preliminares y definitivas sobre derechos antidumping y compensatorios emitidas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en las investigaciones y exámenes administrativos enumerados *infra*.

6. Las medidas incluyen la realización de esas investigaciones y exámenes administrativos, cualquier determinación preliminar o definitiva en materia de derechos antidumping y compensatorios emitida en el marco de esas investigaciones y exámenes administrativos, cualquier derecho antidumping y compensatorio definitivo impuesto como resultado de esas investigaciones y exámenes administrativos, así como cualesquiera avisos, anexos, memorandos sobre la decisión, órdenes, enmiendas u otros instrumentos emitidos por los Estados Unidos en relación con estas medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios:

- ***Derechos antidumping sobre determinados productos de acero resistente a la corrosión procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° A-580-878) ("medida antidumping relativa al acero resistente a la corrosión") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:***
 - Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación definitiva positiva de existencia de circunstancias críticas, 81 *Fed. Reg.* 35303 (2 de junio de 2016);
 - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva positiva en la investigación en materia de derechos antidumping en relación con determinados productos de acero resistente a la corrosión procedentes de la República de Corea (24 de mayo de 2016);
 - Orden de imposición de derechos antidumping, 81 *Fed. Reg.* 48390 (25 de julio de 2016).
- ***Derechos antidumping sobre determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° A-580-881) ("medida antidumping relativa al acero laminado en frío") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:***
 - Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo, 81 *Fed. Reg.* 49953 (29 de julio de 2016);
 - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva positiva en la investigación en materia de derechos antidumping en relación con determinados productos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea (20 de julio de 2016);
 - Orden de imposición de derechos antidumping, 81 *Fed. Reg.* 64432 (20 de septiembre de 2016).
- ***Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° C-580-882) ("medida en materia de derechos compensatorios relativa al acero laminado en frío") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:***
 - Determinación definitiva positiva, 81 *Fed. Reg.* 49943 (29 de julio de 2016);

- Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios en relación con determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea (20 de julio de 2016);
- Orden de imposición de derechos compensatorios, 81 *Fed. Reg.* 64436 (20 de septiembre de 2016).
- ***Derechos antidumping sobre determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° A-580-883) ("medida antidumping relativa al acero laminado en caliente") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:***
 - Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo, 81 *Fed. Reg.* 53419 (12 de agosto de 2016);
 - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva positiva en la investigación en materia de derechos antidumping en relación con determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea (4 de agosto de 2016);
 - Orden de imposición de derechos antidumping, 81 *Fed. Reg.* 67962 (3 de octubre de 2016).
- ***Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° C-580-884) ("medida en materia de derechos compensatorios relativa al acero laminado en caliente") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:***
 - Determinación definitiva positiva, 81 *Fed. Reg.* 53439 (12 de agosto de 2016);
 - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios en relación con determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea (4 de agosto de 2016);
 - Orden de imposición de derechos compensatorios, 81 *Fed. Reg.* 67960 (3 de octubre de 2016).
- ***Derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° A-580-867) ("medida antidumping relativa a los transformadores de gran potencia") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:***
 - Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo, 77 *Fed. Reg.* 40857 (11 de julio de 2012);
 - Orden de imposición de derechos antidumping, 77 *Fed. Reg.* 53177 (31 de agosto de 2012);
 - Determinaciones en el marco del examen y medidas conexas, incluidas las siguientes:
 - Resultados definitivos de la redeterminación formulada en virtud del reenvío judicial, *ABB INC. v. United States, Consol. Court* N° 16-00054, *Slip Op.* 17-138 (7 de febrero de 2018, reenvío del segundo examen administrativo).

- Resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping; 2014-2015 (82 *Fed. Reg.* 13432, 13 de marzo de 2017, tercer examen administrativo):
 - Memorandum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a los resultados definitivos del examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea; 2014-2015 (6 de marzo de 2017).
- Resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping; 2015-2016 (83 *Fed. Reg.* 11679, 16 de marzo de 2018, cuarto examen administrativo):
 - Memorandum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a los resultados definitivos del examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea; 2015-2016 (9 de marzo de 2018).
- Resultados definitivos del primer examen por extinción acelerado de la orden de imposición de derechos antidumping, 82 *Fed. Reg.* 51604 (7 de noviembre de 2017):
 - Memorandum sobre las cuestiones y la decisión con respecto al primer examen por extinción acelerado de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea (31 de octubre de 2017).

7. La presente solicitud también atañe a cualesquiera modificaciones, revisiones, sustituciones o enmiendas de las medidas definitivas en materia de derechos antidumping y compensatorios enumeradas *supra* y cualesquiera otras medidas posteriores estrechamente relacionadas para determinar el margen de dumping o la cuantía de la subvención, o los tipos de los derechos antidumping o compensatorios conexos.

B. *Artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. § 1677e), modificado por el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, y su reglamento de aplicación*

8. La presente solicitud también atañe a varias disposiciones de la legislación de los Estados Unidos relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento y la extracción de inferencias desfavorables en determinadas situaciones por el USDOC establecidas en la legislación nacional, con inclusión de:

- el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, Pub. L. N° 114-27;
- el artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930, codificado en 19 U.S.C. § 1677e;
- el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. § 351, incluido en particular el artículo 351.308; y
- cualesquiera otras medidas posteriores relacionadas que hagan posible o permitan la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, exámenes administrativos y otras partes de dichos procedimientos.

C. *La utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento como comportamiento constante o regla o norma de aplicación general y prospectiva*

9. La presente solicitud también atañe al comportamiento constante o la práctica del USDOC consistentes en utilizar los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" como regla o norma de aplicación general y prospectiva cuando se constata que un productor o exportador no

ha cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades. En virtud de este comportamiento constante o norma, siempre que el USDOC constata que un productor o exportador no ha cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades, extrae inferencias desfavorables y, al determinar el tipo del derecho aplicable a ese productor o exportador, selecciona hechos del expediente que son desfavorables para sus intereses sin establecer i) que dichas inferencias puedan extraerse razonablemente a la luz del grado de cooperación recibida, y ii) que esos hechos sean la "mejor información disponible" en esas circunstancias concretas.¹

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

10. A Corea le preocupa que las medidas identificadas *supra* son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las normas de la OMC, entre otras, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

11. El hecho de que los Estados Unidos no cumplan sus obligaciones relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento al formular determinaciones preliminares y/o definitivas de la existencia de dumping y/o de subvención tiene un efecto directo sobre otros aspectos de la investigación o el examen relacionados con la determinación de la existencia de dumping o de subvención, la determinación de la existencia de daño causado por las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, la imposición y el mantenimiento de derechos antidumping o compensatorios, y el nivel de esos derechos.

12. Además, a Corea le preocupa que cuando recurrieron a la utilización de los hechos desfavorables de que tenían conocimiento en las investigaciones y exámenes específicos que dieron lugar a la adopción y el mantenimiento de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios enumeradas *supra*, los Estados Unidos no cumplieron varias obligaciones sustantivas y de procedimiento conexas previstas en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, según se indica *infra*.

A. La impugnación de determinadas medidas definitivas en materia de derechos antidumping y compensatorios, en su aplicación

13. Con respecto a las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios enumeradas en la sección I.A de la presente solicitud, Corea considera que el USDOC recurrió a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento y extrajo inferencias desfavorables sin tener en cuenta las obligaciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

14. En las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios identificadas *supra*, el USDOC no evaluó debida y objetivamente los hechos al constatar que los productores y exportadores coreanos afectados no habían cooperado por no proceder en toda la medida de sus posibilidades cuando supuestamente no facilitaron la información necesaria para determinar el margen de dumping o la cuantía de la subvención. Además, el USDOC no respetó los pasos específicos que hay que seguir cuando se recurre a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento y, de los hechos de que tenía conocimiento, seleccionó aquellos que eran suficientemente desfavorables para los intereses de los productores/exportadores coreanos. Al proceder de ese modo, el USDOC no utilizó la mejor información disponible para llegar a una determinación exacta cuando supuestamente faltaba la información necesaria, y, más bien, aplicó

¹ La utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento ha sido aplicada sistemáticamente por el USDOC de conformidad con: i) el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, Pub. L. N° 114-27; ii) el artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930, codificado en 19 U.S.C. § 1677e; y iii) el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. § 351, incluido en particular el artículo 308.

También se pone de manifiesto, por ejemplo, en la manera en que se utilizaron los hechos de que se tenía conocimiento en las medidas identificadas en la sección I.A de la presente solicitud. Para ilustrar esta práctica, se adjunta como anexo I una lista preliminar y no exhaustiva de medidas que confirman la existencia de este comportamiento constante o regla o norma de aplicar los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento siempre que se constata que un productor o exportador no ha procedido en toda la medida de sus posibilidades.

los hechos de que tenía conocimiento de manera punitiva, lo cual infringe el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

15. Las infracciones descritas *supra* afectan a todas las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios a que se hace referencia en la sección I.A de la presente solicitud.²

16. En particular, en primer lugar, el USDOC no hizo una constatación razonada y adecuada de que los productores y exportadores coreanos afectados "negaran el acceso a" la información "necesaria" o no la facilitaran de otro modo o "entorpecieran significativamente" la investigación. Dado que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC limitan la posibilidad de formular determinaciones preliminares o definitivas sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento únicamente a esas circunstancias, no parece haber existido un fundamento válido para recurrir a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento de la manera en que lo hizo el USDOC en cualquiera de las investigaciones y exámenes identificados que dieron lugar a la imposición de medidas en materia de derechos antidumping o compensatorios.

17. Además, cuando recurrió a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento, en cada uno de los casos el USDOC: i) no especificó en detalle la información requerida de los productores/exportadores; ii) no tuvo en cuenta toda la información verificable presentada por los productores/exportadores; iii) descartó la información simplemente porque no era óptima en todos los aspectos; iv) no dio a los productores/exportadores la oportunidad de facilitar más explicaciones cuando se rechazó la información; y v) no respetó los pasos que deben seguirse con respecto a la utilización de información procedente de fuentes secundarias, como la necesidad de utilizar dicha información con especial prudencia y de verificar la información con otras fuentes independientes de que se disponga. Al proceder de ese modo, el USDOC no respetó las

² Las constataciones pertinentes para la utilización parcial o total de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento formuladas por el USDOC figuran en el memorándum sobre las cuestiones y la decisión de cada medida, como se indica a continuación: **Medida antidumping relativa al acero resistente a la corrosión** - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva positiva en la investigación en materia de derechos antidumping en relación con determinados productos de acero resistente a la corrosión procedentes de la República de Corea (24 de mayo de 2016), incluidas la sección VII y las observaciones 4 y 5; **Medida antidumping relativa al acero laminado en frío** - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva positiva en la investigación en materia de derechos antidumping en relación con determinados productos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea (20 de julio de 2016), incluidas las observaciones 12, 15 y 19; **Medida en materia de derechos compensatorios relativa al acero laminado en frío** - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios en relación con determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea (20 de julio de 2016), incluidas la sección VI y las observaciones 5, 6 y 7; **Medida antidumping relativa al acero laminado en caliente** - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva positiva en la investigación en materia de derechos antidumping en relación con determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea (4 de agosto de 2016), incluida la observación 8; **Medida en materia de derechos compensatorios relativa al acero laminado en caliente** - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios en relación con determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea (4 de agosto de 2016), incluidas la sección VI y las observaciones 5, 6 y 7; **Medida antidumping relativa a los transformadores de gran potencia**: con respecto al tercer examen administrativo - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a los resultados definitivos del examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea; 2014-2015 (6 de marzo de 2017), incluidas las secciones VI y VII y las observaciones 1, 4 y 5; con respecto al cuarto examen administrativo - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a los resultados definitivos del examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea; 2015-2016 (9 de marzo de 2018), incluidas la sección V y las observaciones 1, 2, 3, 4 y 5; y con respecto al examen por extinción - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto al primer examen por extinción acelerado de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea (31 de octubre de 2017), incluidas las secciones IV, VI, VII y VIII; con respecto al reenvío del segundo examen administrativo - Resultados definitivos de la redeterminación formulada en virtud del reenvío judicial, ABB INC. v. United States, *Consol. Court* Nº 16-00054, *Slip Op.* 17-138 (7 de febrero de 2018), incluidas las secciones B, C y D.

Para mayor claridad, en el anexo II Corea resume brevemente de una manera no exhaustiva algunas de las constataciones más pertinentes en el marco de cada una de estas medidas antes de vincularlas a las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas pertinentes del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

obligaciones expresamente establecidas en los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como la obligación establecida en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

18. Por último, cuando seleccionó los hechos de que de otro modo tenía conocimiento, el USDOC recurrió a la extracción de inferencias "desfavorables" y no tuvo en cuenta todos los hechos demostrados que obraban en el expediente ni todas las pruebas que eran verificables y se habían presentado debida y oportunamente. En cada una de esas medidas, el USDOC basó la determinación de la existencia de dumping o de subvención con respecto a los productores o exportadores pertinentes en determinada información, incluida información de los solicitantes procedente de fuentes secundarias, así como en suposiciones o especulaciones con miras a llegar a un resultado que fuera suficientemente desfavorable a los intereses de esos productores o exportadores. El USDOC no trató de reemplazar la información que supuestamente faltaba por la mejor información disponible ni de corroborar la información para llegar a una determinación exacta de la existencia de dumping o de subvención. Descartó indebidamente información verificable que los productores o exportadores coreanos habían presentado procediendo en toda la medida de sus posibilidades. Las determinaciones formuladas por el USDOC en las investigaciones y los exámenes que dieron lugar a la adopción o continuación de esas medidas no reflejaban un proceso válido de razonamiento y evaluación que respaldara la selección de los hechos en las circunstancias de cada caso. En suma, a Corea le preocupa que cuando determinó la existencia de dumping y de subvención sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento en el contexto de las medidas enumeradas *supra*, el USDOC utilizó esos hechos de manera punitiva, y no trató de llegar a una determinación exacta, lo cual infringe el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

19. En resumen, el USDOC parece haber actuado de una manera que incumple las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, en particular los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 de dicho Anexo, y del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, en relación con la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento y la extracción de inferencias desfavorables al seleccionar los hechos de que de otro modo tenía conocimiento en cada una de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios identificadas en la sección I.A.

20. Además, a Corea le preocupa que cuando recurrieron a la utilización de los hechos de que tenían conocimiento en el contexto de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios identificadas *supra*, los Estados Unidos no cumplieron las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el USDOC no dio a las partes interesadas aviso de la información que exigía ni amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes en la investigación;
- b. el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el USDOC no dio a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses;
- c. el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el USDOC no se cercióro de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basó sus conclusiones;
- d. el párrafo 7 del artículo 6 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping y el párrafo 6 del artículo 12 y el Anexo VI del Acuerdo SMC, cuando el USDOC no realizó investigaciones, entre otras cosas en los locales de una empresa en el territorio de otros Miembros, "según [fuera] necesario" para verificar la información recibida u obtener más detalles, y porque no puso los resultados de las verificaciones a disposición de las empresas a las que se referían ni les facilitó información sobre ellos;
- e. el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el USDOC no informó a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas definitivas, entre otros, el carácter "necesario" de la información que supuestamente no

se facilitó, la base fáctica de la constatación de que no se procedió en toda la medida de las posibilidades, y la selección de los hechos de que se tenía conocimiento;

- f. el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque en situaciones en las que se utilizó el muestreo³ el USDOC determinó una tasa para todos los demás que no excluía los márgenes establecidos en las circunstancias del párrafo 8 del artículo 6;
- g. los párrafos 2, 3 y 6 del artículo 11 del Acuerdo SMC, porque el USDOC pidió que se facilitara información sobre "cualesquiera otras formas de asistencia" que no se hubieran incluido en la solicitud en que se basaba la investigación, y aplicó los hechos de que se tenía conocimiento siempre que descubrió información que no se había facilitado en respuesta a esa petición, sin examinar si la información obtenida o descubierta bastaba para iniciar la investigación; y
- h. el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 21 del Acuerdo SMC, porque el USDOC no actuó en los exámenes pertinentes de conformidad con las disposiciones sobre pruebas y procedimiento, como se indica *supra*.

21. Asimismo, como consecuencia de la utilización indebida de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento cuando se determinó la existencia de dumping y/o de subvención, esas medidas parecen ser incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC relativas a la determinación de la existencia de dumping o de subvención, la determinación de la existencia de daño y relación causal, la determinación de la cuantía del derecho que ha de imponerse, y el mantenimiento del derecho, como el artículo 1, los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo 1, el artículo 10, los párrafos 2, 3 y 9 del artículo 11, el artículo 14, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19, los párrafos 1 y 3 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994. Estas infracciones consiguientes se resumen a continuación.

22. En particular, Corea considera que la utilización indebida de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento en cada una de estas medidas vicia automáticamente la determinación de la existencia de dumping o de subvención en virtud de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y de los artículos 1 y 10 del Acuerdo SMC. Cuando el valor normal, el precio de exportación y la comparación entre ambos se ven afectados por la utilización indebida de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, la determinación de la existencia de dumping también estará necesariamente viciada. Del mismo modo, cuando se presume que los programas de subvención benefician a determinados productores sobre la base de la utilización indebida de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, la determinación de la existencia de subvención es necesariamente incompatible con el artículo 1 del Acuerdo SMC, y, por tanto, toda medida en materia de derechos compensatorios es incompatible con el artículo 10 de dicho Acuerdo.

23. Asimismo, todo análisis del daño y la relación causal en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15 del Acuerdo SMC que trate de identificar los efectos de esas importaciones respecto de las que indebidamente se ha determinado que son objeto de dumping o están subvencionadas también está necesariamente viciado, puesto que no hay certeza de que se hubiera constatado que las importaciones eran objeto de dumping o estaban subvencionadas si se hubieran cumplido las obligaciones en el marco de la OMC pertinentes. Además, la magnitud del margen de dumping es un factor específico del daño que debe examinarse con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Dado que la utilización indebida de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento exagera el margen de dumping, el análisis del daño previsto en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping está automáticamente viciado. De manera análoga, el artículo 14 del Acuerdo SMC establece las obligaciones sobre el cálculo de la cuantía de la subvención, que necesariamente se incumplen si, como fue el caso en las dos medidas en materia de derechos compensatorios identificadas *supra*, se presume, sobre la base de

³ Fue el caso, por ejemplo, del cuarto examen administrativo en el marco de la medida antidumping relativa a los transformadores de gran potencia.

la utilización indebida de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, que se otorgan subvenciones a los exportadores o productores.

24. Además, la cuantía de los derechos está limitada por el margen de dumping o subvención en virtud de los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 2 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC. En todas las investigaciones y exámenes en cuestión, el USDOC determinó que la cuantía de los derechos era igual al margen de dumping o subvención. Los derechos que se hayan calculado sobre la base de los márgenes de dumping o subvención exagerados como consecuencia de la utilización indebida de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento necesariamente incumplirán esas obligaciones.

25. Asimismo, con arreglo al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC, se debería haber puesto inmediatamente fin a toda investigación en materia de derechos antidumping y compensatorios cuando, sin haberse hecho una utilización indebida de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, no se constató la existencia de dumping o de subvención superiores a *de minimis*. En particular, en el contexto de la medida en materia de derechos compensatorios relativa al acero laminado en frío y la medida en materia de derechos compensatorios relativa al acero laminado en caliente identificadas *supra*, se debería haber puesto inmediatamente fin a las investigaciones, puesto que en las determinaciones preliminares se concluyó que la cuantía de la subvención era *de minimis*. El USDOC solo formuló constataciones de existencia de subvención superior a *de minimis* en ambas investigaciones como consecuencia de la utilización indebida de los hechos desfavorables de que tenía conocimiento. Además, la determinación en el marco del examen por extinción en la medida antidumping relativa a los transformadores de gran potencia está basada en un examen de la probabilidad de la repetición o continuación del dumping que se basa en márgenes de dumping establecidos mediante la utilización indebida de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. Dicho examen está automáticamente viciado al no sustentarse en una base fáctica suficiente y no estar basado en una determinación de la existencia de dumping que sea compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, por lo que infringe los párrafos 1 y 3 del artículo 11 de dicho Acuerdo.

26. Por último, la aplicación indebida de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento vicia aspectos fundamentales de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios impugnadas, por lo que estas constituyen medidas específicas contra el dumping o contra una subvención que son incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994, interpretadas por el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC respectivamente. En consecuencia, las medidas antidumping enumeradas en la sección I.A infringen el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios enumeradas en la misma sección infringen el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

B. *La impugnación del artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. § 1677e), modificado por el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, y su reglamento de aplicación, en sí mismos*

27. Con respecto al artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930, codificada en 19 U.S.C. § 1677e, modificado por el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, y a las disposiciones jurídicas conexas enumeradas *supra* de la legislación nacional de los Estados Unidos que rigen la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, a Corea le preocupa que esas disposiciones son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, y del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

28. El artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. § 1677e), modificado por el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, dispone que si las autoridades constatan que una parte interesada no ha cooperado, por no haber procedido en toda la medida de sus posibilidades para satisfacer una solicitud de información, podrán utilizar una inferencia que sea desfavorable a los intereses de dicha parte al seleccionar los hechos de que de otro modo tengan conocimiento.⁴ En particular, dispone que las autoridades no están obligadas a determinar la tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o el promedio ponderado del margen de dumping, o a efectuar ajuste alguno en ellos, basándose en suposiciones sobre la información que la parte interesada habría facilitado si hubiera atendido debidamente la

⁴ 19 U.S.C. § 1677e(b)(1)(A).

solicitud de información.⁵ El artículo 776 da a las autoridades plena discrecionalidad para aplicar la tasa o el margen más elevados disponibles de entre los márgenes de dumping o las tasas de subvención susceptible de derechos compensatorios de que se disponga, sin necesidad de corroborar esos márgenes.⁶ Además, aclara que las autoridades no están obligadas a calcular cuál habría sido la tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o el margen de dumping si la parte interesada cuya falta de cooperación se haya constatado hubiera cooperado ni a demostrar que la tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o el margen de dumping que han utilizado reflejan una supuesta realidad comercial de la parte interesada.⁷

29. Corea considera que estas disposiciones jurídicas permiten indebidamente a las autoridades investigadoras de los Estados Unidos, y en particular al USDOC, no solo reemplazar la información necesaria que falta, sino no tener en cuenta información verificable y pertinente debidamente presentada por los productores o exportadores. Estas disposiciones eximen expresamente a las autoridades de la obligación de utilizar la "mejor" información disponible, ya que permiten al USDOC seleccionar los hechos de que de otro modo tenga conocimiento que sean desfavorables al interés de la parte de que se trate. Además, eximen a las autoridades de la obligación de utilizar la información procedente de fuentes secundarias con especial prudencia en determinadas circunstancias y dan a las autoridades plena discrecionalidad para aplicar deliberadamente la tasa o el margen más elevados, sin tener siquiera que considerar si esa tasa se basa en la realidad comercial del productor o exportador en cuestión, o está respaldada por otra información disponible relacionada con este.

30. Así pues, estas disposiciones establecen que las autoridades no están obligadas en modo alguno a cumplir las obligaciones sobre la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento que imponen el párrafo 8 del artículo 6 y, entre otros, los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Esas disposiciones eximen indebidamente a las autoridades investigadoras de la obligación de utilizar los hechos de que se tenga conocimiento para reemplazar razonablemente la "información necesaria" que falta, con miras a llegar a una determinación exacta, y permiten utilizar los hechos de que se tenga conocimiento de manera punitiva.⁸ El artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. § 1677e), modificado por el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, permite utilizar los hechos de que se tenga conocimiento de una manera que no está permitida en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, por lo que infringe estas disposiciones. El Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC no permiten recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento de manera punitiva, sino que exigen que las autoridades tengan en cuenta todos los hechos demostrados que obran en el expediente y todas las pruebas que sean verificables y se hayan presentado debida y oportunamente, y que los hechos de que se tenga conocimiento solo se utilicen para reemplazar la información "necesaria" que supuestamente falta por la mejor información de otro modo disponible a fin de llegar a una determinación exacta de la existencia de dumping o de subvención.

31. Además, Corea considera que la discrecionalidad ilimitada que se da a las autoridades para actuar de esta manera es incompatible con la obligación que corresponde a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, de asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones de, en particular, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

C. *La impugnación de la utilización por el USDOC de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento como comportamiento constante o regla o norma de aplicación general y prospectiva, en sí misma*

32. Por último, con respecto a la utilización por el USDOC de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, a Corea le preocupa que, en virtud de este comportamiento constante o regla

⁵ 19 U.S.C. § 1677e(b)(1)(B).

⁶ 19 U.S.C. § 1677e(c)(2), § 1677e(d)(1),(2).

⁷ 19 U.S.C. § 1677e(d)(3).

⁸ Como confirma la práctica del USDOC a que se hace referencia en la sección I.C, seleccionar hechos que sean suficientemente desfavorables para los intereses de la parte en cuestión en vez de tratar de llegar a una determinación exacta es, de hecho, la norma en virtud de esas disposiciones jurídicas.

o norma, siempre que el USDOC determina que un productor o exportador no ha cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades, el USDOC selecciona hechos del expediente que son desfavorables para los intereses de los productores o exportadores extranjeros sin i) establecer que las inferencias desfavorables puedan extraerse razonablemente a la luz del grado de cooperación recibida, ni ii) asegurarse de que esos hechos son la "mejor información disponible" en esas circunstancias concretas.

33. Corea considera que el comportamiento constante o regla o norma de aplicación general y prospectiva del USDOC parece ser incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, porque, entre otras cosas, los Estados Unidos no tienen en cuenta información verificable y pertinente debidamente presentada por los productores o exportadores procediendo en toda la medida de sus posibilidades, y no actúan con especial prudencia cuando basan sus constataciones en información procedente de fuentes secundarias, por lo que no utilizan la "mejor información disponible". El USDOC extrae conclusiones en cuanto a si una parte interesada no procede en toda la medida de sus posibilidades sin que existan pruebas de que se esté denegando activamente información "necesaria" o de que se esté entorpeciendo la investigación de manera significativa y deliberada. Además, y en consonancia con el permiso que otorga el artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. § 1677e), modificado por el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, la práctica del USDOC no es determinar la tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o el promedio ponderado del margen de dumping, o efectuar ajuste alguno en ellos, basándose en suposiciones sobre la información que la parte interesada habría facilitado si hubiera atendido debidamente la solicitud de información. No estima cuál habría sido la tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o el margen de dumping si la parte interesada cuya falta de cooperación se ha constatado hubiera cooperado, ni trata de determinar que la tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o el margen de dumping utilizados por la autoridad administradora reflejan una supuesta realidad comercial de la parte interesada. Cuando se basa en una tasa reflejada en la solicitud o en un margen de dumping o subvención establecidos en un segmento anterior del procedimiento, no trata de corroborar o verificar esa información sobre la base de la información disponible que obra en el expediente. El comportamiento constante o regla o norma del USDOC es seleccionar una tasa que sea suficientemente desfavorable para asegurar que la parte que supuestamente no coopera no obtenga un resultado más favorable si no coopera que si hubiera cooperado plenamente, por lo que en realidad aplica los hechos de que tiene conocimiento de manera punitiva, y no con miras a llegar a una determinación exacta.

34. Corea considera que el comportamiento constante o regla o norma del USDOC de utilizar los hechos desfavorables de que tiene conocimiento siempre que constata la ausencia de cooperación al no haberse procedido en toda la medida de las posibilidades es incompatible con la obligación de que las autoridades investigadoras lleven a cabo un proceso de razonamiento y evaluación al seleccionar los hechos de que tengan conocimiento que reemplazan razonablemente la "información necesaria" que falta para llegar a una determinación exacta y, por tanto, parece infringir el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, en particular los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 de dicho Anexo, y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

III. CONCLUSIÓN

35. Las medidas antidumping y compensatorias de los Estados Unidos identificadas en la sección I.A, las disposiciones jurídicas pertinentes de la legislación estadounidense identificadas en la sección I.B y el comportamiento constante o regla o norma de aplicación general y prospectiva de los Estados Unidos de aplicar los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, identificado en la sección I.C de la presente solicitud, anulan o menoscaban ventajas resultantes para Corea, directa o indirectamente, de los Acuerdos invocados.

36. Por consiguiente, Corea solicita respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para que examine este asunto, con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

37. Corea pide asimismo que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, prevista para el 27 de abril de 2018.

ANEXO I

1. *Certain Uncoated Paper From Portugal: Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value and Postponement of Final Determination*, 80 Fed. Reg. 51777 (26 de agosto de 2015)
2. *Low-Enriched Uranium From France: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2013-2014*, 80 Fed. Reg. 55089 (14 de septiembre de 2015)
3. *Certain Hot-Rolled Steel Flat Products From the Netherlands: Affirmative Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value, Postponement of Final Determination and Extension of Provisional Measures*, 81 Fed. Reg. 15225 (22 de marzo de 2016)
4. *Circular Welded Carbon-Quality Steel Pipe From Pakistan: Affirmative Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value and Postponement of Final Determination and Extension of Provisional Measures*, 81 Fed. Reg. 36867 (8 de junio de 2016)
5. *Certain Stilbenic Optical Brightening Agents From Taiwan: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2014-2015*, 81 Fed. Reg. 43991 (6 de julio de 2016)
6. *Certain Cold-Rolled Steel Flat Products From the United Kingdom: Final Determination of Sales at Less Than Fair Value*, 81 Fed. Reg. 49929 (29 de julio de 2016)
7. *Certain Carbon and Alloy Steel Cut-to-Length Plate From the Federal Republic of Germany: Final Determination of Sales at Less Than Fair Value*, 82 Fed. Reg. 16360 (4 de abril de 2017)
8. *Certain Carbon and Alloy Steel Cut-to-Length Plate From France: Final Determination of Sales at Less Than Fair Value*, 82 Fed. Reg. 16363 (4 de abril de 2017)
9. *Certain Carbon and Alloy Steel Cut-To-Length Plate From Belgium: Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Final Determination of Critical Circumstances, in Part*, 82 Fed. Reg. 16378 (4 de abril de 2017)
10. *Carbon and Certain Alloy Steel Wire Rod From Mexico: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review and Final Determination of No Shipments; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 23190 (22 de mayo de 2017)
11. *Certain Uncoated Groundwood Paper From Canada: Preliminary Affirmative Countervailing Duty Determination, and Alignment of Final Determination With Final Antidumping Duty Determination*, 83 Fed. Reg. 2133 (16 de enero de 2018)
12. *Certain Steel Nails From Taiwan: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review and Partial Rescission of Administrative Review; 2015-2016*, 83 Fed. Reg. 6163 (13 de febrero de 2018)
13. *Biodiesel From Argentina: Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Final Affirmative Determination of Critical Circumstances, in Part*, 83 Fed. Reg. 8837 (1º de marzo de 2018)
14. *Silicon Metal From Brazil: Final Affirmative Countervailing Duty Determination*, 83 Fed. Reg. 9838 (8 de marzo de 2018)
15. *Polytetrafluoroethylene Resin From India: Preliminary Affirmative Countervailing Duty Determination*, 83 Fed. Reg. 9842 (8 de marzo de 2018)
16. *Large Power Transformers From the Republic of Korea: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2015-2016*, 83 Fed. Reg. 11679 (16 de marzo de 2018)
17. *Carbon and Alloy Steel Wire Rod From the Republic of Turkey: Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Final Affirmative Critical Circumstances Determination, in Part*, 83 Fed. Reg. 13239 (28 de marzo de 2018)

18. *Stainless Steel Flanges From India: Preliminary Affirmative Determination of Sales at Less Than Fair Value, Preliminary Affirmative Determination of Critical Circumstances, Postponement of Final Determination, and Extension of Provisional Measures*, 83 Fed. Reg. 132436 (28 de marzo de 2018)

ANEXO II

19. En la **medida antidumping relativa al acero resistente a la corrosión**, el USDOC utilizó parcialmente los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento para las ventas realizadas por Hyundai de láminas, chapas para tubos, planchas, planchas soldadas a medida y partes de automóviles que habían sido objeto de elaboración ulterior supuestamente porque Hyundai no facilitó información en los plazos establecidos y entorpeció significativamente el procedimiento. Además, el USDOC consideró que estaba justificada una inferencia desfavorable en virtud del artículo 776(b) de la Ley Arancelaria de 1930 porque Hyundai supuestamente no cooperó en toda la medida de sus posibilidades para facilitar información sobre estas ventas de productos objeto de elaboración ulterior. Como consecuencia de ello, el USDOC seleccionó de los hechos de que de otro modo tenía conocimiento con respecto a Hyundai la tasa más elevada calculada en la solicitud (es decir, una tasa del 86,34%).

20. Corea considera que, entre otras cosas, el USDOC no especificó con suficiente detalle la información que se debía presentar, no dio una explicación adecuada y razonada de que la información era "necesaria" ni de que el hecho de no facilitar esta información "entorpecía significativamente" la investigación. El USDOC no fundamentó su constatación de que Hyundai no procedió en toda la medida de sus posibilidades. Además, el USDOC no tuvo en cuenta información verificable, no dio a Hyundai una oportunidad satisfactoria de presentar nuevas explicaciones y no actuó con especial prudencia cuando recurrió a la utilización de información procedente de fuentes secundarias. El USDOC no comprobó esa información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que disponía. En términos más generales, el USDOC seleccionó la tasa más elevada calculada en la solicitud como base para los hechos de que se tenía conocimiento porque esa tasa era suficientemente desfavorable para los intereses de Hyundai y no porque fuera la mejor información disponible para llegar a una determinación exacta. Al proceder así, parece que el USDOC infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como los párrafos 1, 2, 6 y 7 del artículo 6, el Anexo I y el párrafo 9 del artículo 6 de dicho Acuerdo.

21. En la **medida antidumping relativa al acero laminado en frío**, el USDOC utilizó parcialmente para Hyundai los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento con respecto a: i) los datos declarados sobre las ventas y los costos, incluidos los números de control comunicados por Hyundai; ii) la declaración de los servicios de flete y almacenamiento prestados por una empresa afiliada; y iii) la supuesta omisión de informar de los gastos de almacenamiento. El USDOC constató que Hyundai no cooperó en toda la medida de sus posibilidades con respecto a estos tres conjuntos de información y por tanto extrajo inferencias desfavorables seleccionando entre los hechos de que se tenía conocimiento los que eran suficientemente desfavorables para los intereses del exportador coreano. En particular, seleccionó como hecho desfavorable de que tenía conocimiento el margen más elevado calculado para cualquier otra venta a los Estados Unidos declarada por Hyundai y asignó a los números de control en cuestión como hecho desfavorable de que tenía conocimiento el costo de fabricación total declarado más elevado. De manera similar, con respecto a la utilización de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento para los servicios de empresas afiliadas, el USDOC aplicó el valor más bajo declarado por Hyundai para sus sectores de transporte interior y de almacenamiento en el país, los valores más elevados declarados por destino para el transporte internacional y el transporte interior en los Estados Unidos realizados por Hyundai y, en lo que respecta al transporte interior en el mercado interior para las ventas de los Estados Unidos, el USDOC seleccionó como hecho desfavorable de que tenía conocimiento el segundo valor más elevado por transacción. De modo similar, con respecto a la supuesta omisión de comunicar información sobre el almacenamiento, parece que el USDOC aplicó como hecho desfavorable de que se tenía conocimiento para los gastos de almacenamiento de Hyundai en su mercado interior el valor más bajo que había declarado para su sector de almacenamiento a los efectos de la determinación definitiva.

22. Corea considera que, entre otras cosas, el USDOC no especificó con suficiente detalle la información que se debía presentar, no dio una explicación adecuada y razonada de que la información era "necesaria" ni de que el hecho de no facilitar esta información "entorpecía significativamente" la investigación. El USDOC no fundamentó su constatación de que Hyundai no procedió en toda la medida de sus posibilidades. Además, el USDOC no tuvo en cuenta información verificable, no dio a Hyundai una oportunidad satisfactoria de presentar nuevas explicaciones y no actuó con especial prudencia cuando recurrió a la utilización de información procedente de fuentes secundarias. El USDOC no comprobó esa información a la vista de la información de otras fuentes

independientes de que disponía. En términos más generales, el USDOC seleccionó la información que se debía utilizar como base para los hechos de que se tenía conocimiento porque era suficientemente desfavorable para los intereses de Hyundai y no porque fuera la mejor información disponible para llegar a una determinación exacta. Al proceder así, parece que infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como los párrafos 1, 2, 6 y 7 del artículo 6, el Anexo I y el párrafo 9 del artículo 6 de dicho Acuerdo.

23. En la **medida en materia de derechos compensatorios relativa al acero laminado en frío**, el USDOC utilizó parcialmente los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento en relación con el productor coreano POSCO. En particular, el USDOC aplicó esos hechos a POSCO debido a: 1) su omisión de informar de determinados proveedores de insumos que tenían una participación cruzada; 2) el descubrimiento durante la verificación de instalaciones supuestamente situadas en una zona económica extranjera; y 3) la omisión de su empresa comercial afiliada, Daewoo International Corporation, de informar de determinados préstamos. Como hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, el USDOC determinó que POSCO se benefició de la mayoría de los programas incluidos en la investigación, y en lugar de la tasa *de minimis* del 0,18% determinada de manera preliminar, determinó que la tasa de subvención basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento correspondiente a POSCO era del 58,36%. El USDOC pidió que se facilitara información sobre "cualesquiera otras formas de asistencia" que no se hubieran incluido en la solicitud en que se basó la investigación y aplicó los hechos de que tenía conocimiento siempre que descubrió información que no se facilitó en respuesta a esta petición, sin examinar si la información obtenida o descubierta bastaba para iniciar la investigación.

24. Corea considera que, entre otras cosas, el USDOC no especificó con suficiente detalle la información que se debía presentar, no dio una explicación adecuada y razonada de que la información era "necesaria" ni de que el hecho de no facilitar esta información "entorpecía significativamente" la investigación. En particular, POSCO dio una explicación razonable de los motivos por los que determinada información no se facilitó. El USDOC no fundamentó su constatación de que POSCO no procedió en toda la medida de sus posibilidades. Además, el USDOC no tuvo en cuenta información verificable, no dio a POSCO y a Daewoo International Corporation una oportunidad satisfactoria de presentar nuevas explicaciones y no actuó con especial prudencia cuando recurrió a la utilización de información procedente de fuentes secundarias. El USDOC no comprobó esa información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que disponía. En términos más generales, el USDOC utilizó como hechos de que tenía conocimiento determinadas hipótesis que eran suficientemente desfavorables para los intereses de POSCO y Daewoo International Corporation y no trató de aplicar la mejor información disponible para llegar a una determinación exacta. Al proceder así, parece que infringió el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, así como los párrafos 1, 2, 5 y 6 del artículo 12, el Anexo VI y el párrafo 8 del artículo 12 de dicho Acuerdo. Además, el hecho de que el USDOC no examinara si había información suficiente para iniciar la investigación con respecto a "otras formas de asistencia" no incluidas en la solicitud parece que infringe los párrafos 2, 3 y 6 del artículo 11 del Acuerdo SMC.

25. En la **medida antidumping relativa al acero laminado en caliente**, el USDOC aplicó parcialmente los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento para el transporte interior de Hyundai en su mercado interior, sus gastos de almacenamiento en su mercado interior, su transporte internacional, su seguro marítimo y su transporte interior en su país por las ventas de los Estados Unidos debido a la supuesta omisión de comunicar esa información que estaba en posesión de empresas afiliadas. En particular, el USDOC aplicó hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a Hyundai porque no pudo facilitar información sobre las transacciones de sus afiliadas con partes no vinculadas, solicitada por primera vez durante la verificación, que el organismo alegó que era necesaria para establecer un punto de referencia para los servicios prestados a Hyundai por sus empresas afiliadas. En lo que respecta al transporte interior y el almacenamiento en el mercado interior, el USDOC aplicó los valores más bajos declarados por Hyundai para los sectores del transporte interior y del almacenamiento en el país a efectos de la determinación definitiva. En lo que concierne al seguro marítimo y el transporte internacional (incluidos los derechos de muelle), aplicó los valores más elevados declarados a efectos de la determinación definitiva. En cuanto al transporte interior en el país por las ventas de los Estados Unidos, seleccionó como hecho desfavorable de que se tenía conocimiento el valor más elevado.

26. Corea considera que, entre otras cosas, el USDOC no especificó con suficiente detalle la información que se debía presentar, no dio una explicación adecuada y razonada de que la

información era "necesaria" ni de que el hecho de no facilitar esta información "entorpecía significativamente" la investigación. El USDOC no fundamentó su constatación de que Hyundai no procedió en toda la medida de sus posibilidades. Además, el USDOC no tuvo en cuenta información verificable, no dio a Hyundai una oportunidad satisfactoria de presentar nuevas explicaciones y no actuó con especial prudencia cuando recurrió a la utilización de información procedente de fuentes secundarias. El USDOC no comprobó esa información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que disponía. En términos más generales, el USDOC seleccionó la información que se debía utilizar como base para los hechos de que se tenía conocimiento porque era suficientemente desfavorable para los intereses de Hyundai y no porque fuera la mejor información disponible para llegar a una determinación exacta. Al proceder así, parece que el USDOC infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como los párrafos 1, 2, 6 y 7 del artículo 6, el Anexo I y el párrafo 9 del artículo 6 de dicho Acuerdo.

27. En la **medida en materia de derechos compensatorios relativa al acero laminado en caliente**, el USDOC utilizó parcialmente los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento con respecto a 1) la supuesta omisión de POSCO de informar de determinados proveedores de insumos que tenían una participación cruzada; 2) el descubrimiento durante la verificación de instalaciones supuestamente situadas en una zona económica extranjera; y 3) la omisión de su empresa comercial afiliada, Daewoo International Corporation, de informar de determinados préstamos. Como hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, el USDOC determinó que POSCO se benefició de la mayoría de los programas incluidos en la investigación, y en lugar de la tasa *de minimis* del 0,17% determinada de manera preliminar, determinó que la tasa de subvención basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento correspondiente a POSCO era del 57,04%. El USDOC pidió que se facilitara información sobre "cualesquiera otras formas de asistencia" que no se hubieran incluido en la solicitud en que se basó la investigación y aplicó los hechos de que tenía conocimiento siempre que descubrió información que no se facilitó en respuesta a esta petición, sin examinar si la información obtenida o descubierta bastaba para iniciar la investigación.

28. Corea considera que, entre otras cosas, el USDOC no especificó con suficiente detalle la información que se debía presentar, no dio una explicación adecuada y razonada de que la información era "necesaria" ni de que el hecho de no facilitar esta información "entorpecía significativamente" la investigación. En particular, POSCO dio una explicación razonable de los motivos por los que determinada información no se facilitó y no era necesaria. El USDOC no fundamentó su constatación de que POSCO no procedió en toda la medida de sus posibilidades. Además, el USDOC no tuvo en cuenta información verificable, no dio a POSCO y a Daewoo International Corporation una oportunidad satisfactoria de presentar nuevas explicaciones y no actuó con especial prudencia cuando recurrió a la utilización de información procedente de fuentes secundarias. El USDOC no comprobó esa información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que disponía. En términos más generales, el USDOC utilizó como hechos de que tenía conocimiento determinadas hipótesis que eran suficientemente desfavorables para los intereses de POSCO y Daewoo International Corporation y no trató de aplicar la mejor información disponible para llegar a una determinación exacta. Al proceder así, parece que infringió el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, así como los párrafos 1, 2, 5 y 6 del artículo 12, el Anexo VI y el párrafo 8 del artículo 12 de dicho Acuerdo. Además, el hecho de que el USDOC no examinara si había información suficiente para iniciar la investigación con respecto a "otras formas de asistencia" no incluidas en la solicitud parece que infringe los párrafos 2, 3 y 6 del artículo 11 del Acuerdo SMC.

29. En la **medida antidumping relativa a los transformadores de gran potencia**, en el tercer examen administrativo, el USDOC utilizó totalmente los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento con respecto a Hyundai. El USDOC consideró que Hyundai no había facilitado información completa y exacta en lo que se refiere, en particular, a los ingresos relacionados con servicios, la exclusión de determinadas partes, la omisión de informar por separado del precio y los costos de los accesorios y algunas otras preocupaciones relativas a la supuesta "información selectiva" de Hyundai. El USDOC constató que estaba justificada una inferencia desfavorable porque la empresa entorpeció significativamente el examen y no cooperó en toda la medida de sus posibilidades y, como consecuencia de ello, el USDOC utilizó el margen más elevado que figuraba en la solicitud para determinar el derecho antidumping del 60,81%.

30. En el cuarto examen administrativo se formuló un conjunto similar de constataciones. Durante el cuarto examen administrativo, el USDOC siguió constatando que Hyundai no

comunicaba la información solicitada y entorpecía el examen al no facilitar los precios y costos de los "accesorios", impidiendo así supuestamente que el USDOC analizara y determinara si: 1) las correspondencias de productos se basaron en características físicas exactas; 2) la diferencia de costos entre productos similares se podía atribuir a factores distintos de las características físicas; y 3) existía la posibilidad de manipulación del margen de dumping debido al tratamiento incongruente de los accesorios entre las ventas en el mercado interior y a los Estados Unidos. Además, se constató que Hyundai había declarado incoherentemente un componente idéntico en ventas diferentes como producto similar extranjero y producto similar no extranjero, lo que supuestamente ponía en entredicho la fiabilidad de su comunicación de las ventas en el mercado interior.

31. Como hecho desfavorable de que tenía conocimiento, el USDOC atribuyó a Hyundai un margen de dumping del 60,81%, la tasa que figuraba en la solicitud que también se utilizó en el tercer examen administrativo. Para corroborarlo el USDOC se basó en los mismos argumentos que en el tercer examen administrativo. Se formularon constataciones similares con respecto a Hyosung. Durante el cuarto examen administrativo, el USDOC constató que Hyosung no comunicó información esencial para el cálculo del precio medio en los Estados Unidos, en particular que Hyosung: 1) no informó con precisión y de manera completa de los ingresos relacionados con los servicios; 2) no explicó cómo una sola factura podía abarcar múltiples ventas que entraron en los Estados Unidos a lo largo de varios períodos de examen; y 3) no informó de todos los descuentos y ajustes de precios pertinentes. Además, el USDOC calculó una tasa para todos los demás basada en los márgenes determinados utilizando los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. El USDOC explicó que promedió los dos márgenes basados en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a fin de determinar el margen correspondiente a los declarantes no seleccionados y que, a su juicio, este era un método razonable para determinar la tasa para todos los demás.

32. En la redeterminación del segundo examen administrativo, el USDOC también recurrió a la utilización de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento con respecto a Hyundai. En concreto, constató que Hyundai no comunicó ingresos relacionados con los servicios, a pesar de estar de acuerdo con la información de Hyundai en los resultados definitivos del segundo examen administrativo. El USDOC no notificó a Hyundai ninguna deficiencia en su información durante el procedimiento de devolución, ni le ofreció la oportunidad de subsanar cualquier deficiencia.

33. En el examen por extinción, el USDOC constató que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de Corea daría lugar a la continuación o repetición del dumping y que la magnitud de los márgenes de dumping que probablemente prevalecerían serían promedios ponderados de los márgenes de dumping de hasta el 29,04% para Hyosung y del 14,95% para Hyundai. La decisión de que el dumping probablemente continuaría o se repetiría se basó en márgenes de dumping calculados por el USDOC utilizando hechos desfavorables de que se tenía conocimiento en exámenes ulteriores (por ejemplo, los resultados definitivos del tercer examen administrativo y los resultados administrativos del cuarto examen administrativo). El USDOC consideró que los márgenes de dumping calculados sobre la base de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento constituían la mejor prueba de las prácticas de dumping de estas empresas coreanas y que no había pruebas que indicaran que el dumping hubiera dejado de existir.

34. En lo que respecta a los exámenes anteriores, Corea considera que, entre otras cosas, el USDOC no especificó con suficiente detalle la información que se debía presentar, no dio una explicación adecuada y razonada de que la información era "necesaria" ni de que el hecho de no facilitar esta información "entorpecía significativamente" la investigación. El USDOC no fundamentó su constatación de que Hyundai y Hyosung no procedieron en toda la medida de sus posibilidades. Además, el USDOC no tuvo en cuenta información verificable, no dio a Hyundai una oportunidad satisfactoria de presentar nuevas explicaciones y no actuó con especial prudencia cuando recurrió a la utilización de información procedente de fuentes secundarias que figuraba en la solicitud. El USDOC no comprobó esa información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que disponía. En términos más generales, el USDOC seleccionó la información que se debía utilizar como base para los hechos de que se tenía conocimiento porque era suficientemente desfavorable para los intereses de Hyundai y Hyosung y no porque fuera la mejor información disponible para llegar a una determinación exacta. Al proceder así, parece que el USDOC infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como los párrafos 1, 2, 6 y 7 del artículo 6, el Anexo I y el párrafo 9 del artículo 6 de dicho Acuerdo. La

determinación por el USDOC de una tasa para todos los demás que incluía márgenes determinados sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento parece ser incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

35. Además, en el examen por extinción, el USDOC se basó en márgenes de dumping que no se determinaron de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de estar basados indebidamente en hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. El USDOC no identificó la información necesaria que faltaba que le habría permitido aplicar efectivamente los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento también en el contexto de este examen por extinción y aplicó esos hechos de manera que no solo infringe el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, sino también los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 11 de dicho Acuerdo, ya que el USDOC no cumplió las disposiciones del artículo 6, no basó su determinación de probabilidad de repetición o continuación del dumping y del daño en una base fáctica suficiente y por tanto mantuvo la medida más allá de lo que era necesario para contrarrestar el dumping causante de daño.
